

NÚMERO

1043

Tués



7 Noviembre de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

(Número 201.)

2ª seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 18 de octubre último lo que sigue:*

En 16 de diciembre del año último se encargó á V. S. de Real orden, cuidase de que los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, no permitiesen residir ni establecerse en ellos á los súbditos portugueses que no probasen con documentos hallarse exceptuados del alistamiento. Y habiéndose reclamado por el Sr. ministro de Portugal en esta corte el puntual cumplimiento de aquella disposicion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar, que V. S. emplee toda su autoridad y escite el celo de los alcaldes, ayuntamientos y vecinos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial, y particularmente á fin de que no consientan la permanencia en su territorio de súbditos portugueses que no estén provistos de pasaportes en regla, y detengan y entreguen á disposicion de V. S. todos

los demas que carezcan de aquel documento; ó sean reclamados por las autoridades de S. M. F.—De órden de S. M. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta á este ministerio de quedar enterado.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los señores alcaldes y ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletín oficial para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 4 de noviembre de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 202.)

5^a seccion.—Circular.—*Por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado la Real órden siguiente:*

El Sr. presidente del Consejo de ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue:—Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en admitir la dimision que el gefe de escuadra D. José Primo de Ribera ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, quedando sumamente satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado; y tengo por oportuno resolver se encargue interinamente del despacho del referido ministerio el actual ministro de la Guerra el teniente general D. Isidro Alaix.—Lo traslado á V. S. de Real órden para su conocimiento, el de esa junta de comercio y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1839.—Alaix.—Sr. Gefe político de islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 4 de noviembre de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.

CONTADURIA DE RENTAS NACIONALES DE LAS BALEARES.

(Número 203.)

Seccion de liquidacion de créditos de guerra y hacienda.—Conforme á lo dispuesto por la Junta de liquidacion de la deuda del estado en su circular de 8 de agosto del año último, los individuos que á continuacion se espresan, sus herederos ó legítimos representantes se servirán presentarse en dicha oficina en el preciso término de se is mese

á fin de enterarse y prestar su conformidad en los respectivos ajustes practicados por la misma, para en este caso poder proceder á la expedicion de las certificaciones de alcance y demas operaciones consiguientes.

Nombres de los interesados.

- D. Bartolomé Reynand.
- D. Manuel San Juan.
- D. Pascual García.
- D. Juan Monserrat.
- D. Luis Babelon.
- D. Vicente Fernandez Retana.
- D. Eugenio Machron.
- D. Manuel Armijo.

Palma 2 de noviembre de 1839.—Vº Bº.—Diez.—P. O. D. S. G.
—José Ignacio Pi.



GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

(Número 205.)

1ª seccion.—Circular.—Al hacerme cargo de la administracion pública de esta provincia con el carácter de Gefe político, manifesté mi decision de conservar el respeto á la ley, obediencia al gobierno y cohibir abusos sin consideracion á las clases ni personas. Constante en la línea que me tracé, y siempre solícito en inquirir los males que aquejan á los pueblos para, llegando á su origen, remover con mano fuerte cualesquiera obstáculos que se opongan á las mejoras administrativas que exige el gobierno constitucional de S. M., ya procedan de inveterados abusos en desacuerdo con la civilizacion del siglo, ya de las personas por defecciones de alguna autoridad local ó corporacion municipal; nunca empero podré lisongearme de haberlos reprimido en su totalidad, pues no será posible conseguirlo si los buenos ciudadanos, sobreponiéndose á toda debilidad y revestidos del civismo que debe adornarlos, no se prestan á decirme confidencialmente ó de oficio cuanto consideren digno de reforma ó represion en las cosas ó las personas. Yo los escito á que lo verifiquen, y confio me facilitarán las noticias locales que puedan conducir al interesante fin de proporcionar la suma de bienes posibles como objeto privilegiado de mi autoridad protectora. Palma 6 noviembre de 1839.—Juan Bautista de Lecuna.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 206).

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por esa Direccion general en 26 de agosto último sobre algunas dificultades ocurridas á la contaduría de la aduana de Santander para conciliar en un caso particular la oposicion en que cree se halla con la Real orden de 14 de setiembre de 1836 otra de 24 de enero de este año, acerca del abono de costas á los curiales en las causas de contrabando, con cuyo motivo propone la Direccion una declaracion esplicita que escuse semejantes dudas. Enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo manifestado por el Asesor de la superintendencia general de hacienda, que no ha debido dar márgen á ninguna duda la aplicacion de la segunda de dichas Reales órdenes, por quanto es una verdad legal y un principio de derecho, que entre dos leyes ó resoluciones distintas, la mas antigua se entiende derogada por la mas reciente. Y para establecer una regla segura en la materia, ha tenido á bien S. M. resolver al mismo tiempo, adhiriendo á lo propuesto por esa Direccion general y á lo manifestado por dicho Asesor, que mientras no se prescriba cosa en contrario, se observen las disposiciones siguientes: 1.^a El valor de los comisos es y deberá entenderse independiente, en su aplicacion, de las costas procesales: 2.^a Dicho valor de los comisos se adjudicará siempre entre los partícipes segun la respectiva opcion que les conceden las resoluciones vigentes en la materia. 3.^a Con arreglo á la Real orden de 26 de agosto de 1831, se exigirá la responsabilidad á todos los aprehensores que no cumplan con su deber. Esta responsabilidad consistirá, ademas de la pena en que incurran si cometen delito, en perder el todo ó la mitad de su parte en la aprehension, cuando no capturasen á los reos, ó á todos aquellos que deban ser aprehendidos. 4.^a Los curiales percibirán sus costas y derechos respectivos, siempre que los reos tengan bienes con que cubrirlos; y no teniéndolos se estimarán aquellos de oficio, quedando no obstante á salvo el derecho de dichos curiales para reclamar de los mismos reos el pago, siempre que estos mejoren de fortuna. 5.^a Los gastos de conduccion, conservacion y custodia de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos, y la manutencion de los semovientes que con ellos lo fueren tambien, serán los únicos que po-

drán descontarse de la masa comun ó suma distribuible de los propios comisos. Y 6.^a Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la mitad ó del todo de la parte de aprehension que les corresponda, esta parte cercenada acrecerá la cantidad repartible entre los demas partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fuesen todos, se adjudicará á la hacienda lo que todos hubieran debido percibir en otro caso. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1839.—José María Lopez.—Sr. Intendente de rentas de las Baleares.

Y lo hago insertar en el Boletin oficial para conocimiento de aquellos á quienes toca. Palma 3 noviembre de 1839.—José Díez Imbrechts.

(Número 207.)

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo que copio.

El Excm. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las acciones sostenidas por el Intendente de Almería y la fuerza que en ella operó á sus órdenes, contra seis-cientos contrabandistas que con dos pedreros verificaron un considerable alijo la noche del 26 al 27 de agosto último por el punto de aquella costa denominado Castillo de los Bajos; logrando el glorioso resultado de batir completamente á dichos criminales, causándoles algunos muertos y heridos, apresarles los dos pedreros y la mayor parte de sus cargas, aunque con la pérdida de dos individuos muertos, y heridos de gravedad el sargento graduado de subteniente D. Pelegrin Sanchez, y los dos carabineros Prudencio Gamun y Rafael Jimenez, así bien que el caballo del mismo Intendente; se ha dignado resolver: 1.^o Que recomiende al ministerio de Estado, como lo ejecuto con esta fecha, al Intendente de Almería D. Francisco García Hidalgo para la obtencion de la cruz de comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, libre de todo gasto. 2.^o Que en iguales términos se oficie, segun así tambien queda realizado, por lo tocante al coronel comandante de carabineros de la misma provincia D. Antolin Legorburu, para que se le agracie con la cruz de caballero de la misma orden; teniéndosele ademas presente para promoverlo á comandante de primera clase. 3.^o Que al teniente D. Pantaleon Guerra se le ascienda á capitán segundo, colocándosele en la vacante que deja en la comandancia de Málaga D. Carlos Peman. 4.^o

Que los subtenientes D. Pedro Fernandez y D. Francisco Javier Usaola sean igualmente ascendidos á tenientes, colocándose al primero en la vacante que deja Guerra en la comandancia de Almería, y al segundo en la que resulta en la de Huelva, por haber quedado cesante D. José Ortega. 5.º Que los heridos Sanchez, Gamun y Jimenez sean ascendidos del propio modo en las primeras vacantes que ocurran, el primero á la clase de subteniente, y los otros dos á la de cabos, siempre que no queden inutilizados para continuar el servicio. 6.º Que se forme inmediatamente causa á los carabineros que cobardemente huyeron del campo, para la imposición de la pena correspondiente. 7.º Que se forme asimismo causa é imponga el condigno castigo á los sustractores de los fardos ya aprehendidos á los contrabandistas, ó que de ellos estrajesen parte de lo que contenian. 8.º Que si los muertos tuvieren mujer ó hijos, se les acrediten desde luego dos pagas de tocas, con cargo al fondo del resguardo. 9.º Que entre los aprehensores que concurrieron á las dos acciones y se portaron con la bizarría que tanto les recomienda, se distribuya la mitad de la cuarta parte que en el comiso habria de adjudicarse á la Hacienda pública. Y 10. Que deseado S. M. que semejante hecho de armas, asi como las remuneraciones con que se ha servido mostrar su Real benevolencia á los que concurrieron á él, sirva de ejemplo y de estímulo en las demas comandancias, se circule y publique en todas por medio de una orden general, anotándose esta mención honorífica en las respectivas hojas de servicio de los que la han merecido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos convenientes, sirviéndose disponer que en cumplimiento de lo mandado por S. M. se circule y publique esta Real resolucion en esa comandancia de carabineros por medio de una orden general para noticia de todos sus individuos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1839.—José María Lopez.—Sr. Intendente de rentas de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Palma 3 de noviembre de 1839.—José Díez Imbrechts.

(Número 208.)

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: El Intendente de Cádiz hizo presente á este

ministerio en 19 de julio último, que el 16 del propio mes reconoció el Resguardo de Carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa estramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del administrador de la aduana ;pero que noticioso el alcalde constitucional de esta ocurrencia, ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiria se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya; y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazaran al resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado Alcalde; en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado Alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo asi que el resguardo en nada habia pretendido faltar á las reales órdenes é instrucciones vigentes mucho mas cuando dió aviso con antelacion al Alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido á la Direccion general de Rentas y al Asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la real orden de 19 de julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en quanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitera su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su real orden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo asi á dicho Alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga, no solo de enervar la accion del resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber, ausilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado. De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique al Intendente de Cádiz.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran, á cuyo fin la circulará

V. S. á quienes corresponda, y hará se publique en el Boletín oficial para que no se alegue ignorancia por parte de los Alcaldes constitucionales y demás personas á quienes toca su observancia, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1839.—José María Lopez.—Sr. Intendente de rentas de las Baleares.

Cumpliendo lo que la misma me preceptúa lo hago insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que nadie pueda alegar ignorancia de la necesidad de auxiliar á los que persiguen al fraude. Palma 3 de noviembre de 1839.—José Díez Imbrechts.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se expresan.

| | | | |
|---|----|----|----|
| Candeal, cuartera. | 5 | 3 | 3 |
| Trigo gordo, id. | 5 | 3 | 3 |
| Idem menudo, id. | 2 | 8 | 3 |
| Cebada | 2 | 4 | 3 |
| Avena, id. | 4 | 10 | 3 |
| Habas | 4 | 10 | 3 |
| Guijas | 4 | 10 | 3 |
| Garbanzos. | 5 | 2 | 3 |
| Frijoles | 7 | 4 | 3 |
| Habichuelas. | 8 | 2 | 3 |
| Leña, el quintal | 5 | 6 | 3 |
| Paja, id. | 9 | 3 | 3 |
| Carbon, id. | 1 | 1 | 3 |
| Algarrobas, id. | 1 | 8 | 3 |
| Almendron, id. | 16 | 13 | 3 |
| Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. | 6 | 6 | 3 |
| Idem de carnero. | 7 | 6 | 3 |
| Vino, el cuartín | 12 | 3 | 3 |
| Aguardiente, id. | 5 | 3 | 3 |
| Aceite, el cuartán. | 1 | 2 | 11 |
| Idem nuevo, id. | 17 | 11 | 11 |

Palma 3 noviembre de 1839.—José Miguel Trias alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.